



San José de Cúcuta, 22-06-2016

Señor  
**HUGO VERGEL**  
FINCA LA PAZ CHINACOTA  
CHINACOTA, Norte de Santander

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 000063 del 25 abril de 2016  
Expediente: 495-54

Cordial Saludo:

La Suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas mediante Resolución No. **0023** de fecha 08 de Junio de **2012** y la Resolución No. **0206** de fecha **22** de marzo de **2013**, proferida por el despacho de la señora Presidenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **495-54** se profirió la Resolución VSCSM - 000063 del 25 abril de 2016 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 495-54**", la cual dispone notificar personalmente a Los titulares del contrato y al Señor HUGO VERGEL a través de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. **20169070007521 Y 20169070007531** del 3 mayo del 2016; se conminó al interesado, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los titulares del contrato ni al Señor HUGO VERGEL a través de su apoderado o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato y al Señor HUGO VERGEL a través de su apoderado o quien haga sus veces, que se profirió la Resolución No. 000063 del 25 abril de 2016 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 495-54**"

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20169070011021

Pág. 2 de 2

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000063 del 25 abril de 2016 **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 495-54”**, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000063 del 25 abril de 2016 **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 495-54”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000063 del 25 abril de 2016.

Atentamente,



**MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Dos (2) Folios Resolución 000063 del 2016

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal Abogada Par- Cúcuta

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 22/06/2016.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Z/Jurídico/Mariana Rodríguez

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN- 000063

25 ABR 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 495-54"**

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y 000924 de 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2009, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y los señores RAMON MEAURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.348.211 Y JOSE BENEDICTO VERA ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.415.319, suscribieron el Contrato de Concesión Minera No. 495-54, para la explotación de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCION, en un área de 36 hectáreas Y 2.500 metros Cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de CHINACOTA y BOCHALEMA en el Departamento de Norte de Santander, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de Noviembre de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 185-190).

Mediante Radicado No. 20169070008492 de fecha 25 de febrero de 2016, el señor RAMON MEAURY, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 495-54, solicitó diligencia de amparo administrativo en virtud de lo consagrado en el artículo 306 del Código de Minas, a fin de que pueda restablecer sus labores de explotación dentro del área del contrato en mención.

Mediante Auto PARCU-350 de fecha 17 de marzo de 2016, notificado en estado juridico No. 024 del día 18 de marzo de 2016, en el cual se programó la diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO para el día viernes 1 de abril de 2016 a las 7:00 am.

Una vez estando en el sitio de la diligencia, se hizo presente únicamente el querellante señor RAMON MEAURY, los detalles de la diligencia fueron consignados en acta que reposa en el expediente.

Mediante Concepto Técnico No. PARCU-272 del 6 de abril de 2016, se recogen los resultados de la visita técnica realizada al área objeto del amparo, el día 01 de abril de 2016.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

61

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 495-54"*

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"*

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título. Lo anterior, sin importar la calidad del tercero generador del hecho, es decir, sea o no subcontratista, por cuanto, como se ha reiterado, al no subrogarse éstos en los derechos y obligaciones emanadas del título según lo estipulado por el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, quien responde ante la autoridad minera es el beneficiario minero.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

Así las cosas y de acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-187/13, se pronunció respecto a la finalidad del Amparo Administrativo:

*"El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito."*

*64*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 495-54"**

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios que se adelanten en área del Contrato 495-54, para lo cual es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Concepto Técnico PARCU- 272 del 6 de abril de 2016, en el cual se recogen los resultados del informe la visita técnica realizada el día 01 de abril de 2016, donde se concluye:

*"En el momento diligencia se evidencia que no existe perturbación, ocupación ni despojo por tercero alguno, tampoco ningún tipo de impedimento para ingresar al área, que el objetivo del querellante, es lograr que el querellado salde una deuda pendiente por concepto de explotación de mineral proveniente del contrato de concesión 495-54 en el año 2014."*

*"No se contó con acompañamiento del Querellado durante la diligencia de Amparo Administrativo."*

*"El Contrato de Concesión N° 495-54, se encuentra contractualmente en la Etapa de Explotación. La inspección fue atendida por el titular minero."*

*"El contrato de concesión N° 495-54 se encuentra en etapa de explotación; de acuerdo a lo anterior y revisado los antecedentes se observa que el área permanece inactiva por un periodo superior a 6 meses, se debe requerir al titular para que manifieste los trabajos adelantados en el área en referencia o iniciar el procedimiento respectivo."*

*"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos en el área del contrato N° 495-54 y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera así como de las obligaciones contraídas."*

En virtud de lo expuesto anteriormente, se puede establecer que en el área objeto de amparo administrativo no existe ocupación, despojo o perturbación por parte de alguna persona, por el contrario el querellante afirma que no tiene ningún inconveniente para entrar al área del título No. 495-54 y desarrollar sus labores, motivos suficientes para no dar viabilidad en la consecución del amparo impetrado.

Ahora bien, es pertinente referir que la polémica existente entre el querellante y el querellado, radica en un presunto incumplimiento proveniente de un contrato privado suscrito entre ellos, el cual vale la pena aclarar que no se dirime mediante la acción de amparo administrativo, como lo establecen los artículos 306, 307 y S.S de la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que el titular puede ejecutar sus labores mineras en el área objeto de concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER**, el Amparo Administrativo solicitado por el cotitular RAMON MEAURY el día 25 de febrero de 2016 Radicado No. 20169070008492 dentro del Contrato de Concesión 495-54, en contra de HUGO VERGEL y otros, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

*an*

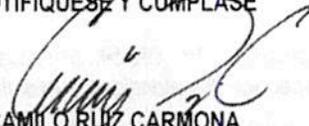
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 495-54"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CÓRRASE** traslado del Concepto Técnico No. PARCU- 272 de fecha abril 6 de 2016, a los titulares del Contrato de Concesión No. 495-54.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los titulares del Contrato de Concesión No. 495-54, y al señor **HUGO VERGEL**, o en su defecto procedase mediante aviso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAMILO RUIZ CARMONA**

Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte

Proyecto: Luis Alberto Tobío R. - Abogado VSC/PCU  
Revisó: Luis Alberto Tobío R. - Abogado VSC/PCU  
Filtro: Gina Alexandra Roberto Torres Abogada GSC-ZN  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PARCU  
Vo Bo: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador S.C Zona Norte